

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado:

**CENTRO DE CONTROL DE
CONFIANZA DEL ESTADO DE
MÉXICO**Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

Toluca de Lerdo, México. Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, de fecha veintiuno de mayo de dos mil catorce.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 00611/INFOEM/IP/RR/2014, promovido por el C. [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la falta de respuesta del **CENTRO DE CONTROL DE CONFIANZA DEL ESTADO DE MÉXICO**, en lo conducente **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente:

RESULTANDO

I. El catorce de marzo de dos mil catorce, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de información pública registrada con el número 00011/CCCEM/IP/2014, mediante la cual solicitó acceder a la información que se transcribe:

"1.- Proporcionar copia del documento donde conste cuáles son las empresas de seguridad privada con registro, que han certificado a sus elementos en el Centro

Recurso de Revisión: 00611/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: CENTRO DE CONTROL DE
CONFIANZA DEL ESTADO DE
MÉXICO

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

Estatal de Confianza, y también cuáles son las empresas que no han realizado dicha certificación, así como el plazo que tienen para hacer dicha certificación.

2.- Proporcionar copia del documento donde conste, por cada empresa de seguridad privada, cuántos de sus elementos ya fueron certificados o evaluados en el Centro Estatal de Confianza, y por cada empresa, cuántos no han sido certificados o evaluados, y el plazo que tienen para hacerlo." (sic)

MODALIDAD DE ENTREGA: vía EL SAIMEX.

II. Del expediente electrónico se obtiene que **EL SUJETO OBLIGADO** fue omiso en entregar la respuesta a la solicitud de información pública.

III. Inconforme con esa falta de respuesta, el ocho de abril de dos mil catorce, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, el cual fue registrado en el **SAIMEX** y se le asignó el número de expediente 00611/INFOEM/IP/RR/2014, en el que expresó como:

Motivo de inconformidad:

"La no respuesta de la Unidad de Información." (sic)

Motivo de inconformidad:

"No se proporcionó la información solicitada." (sic)

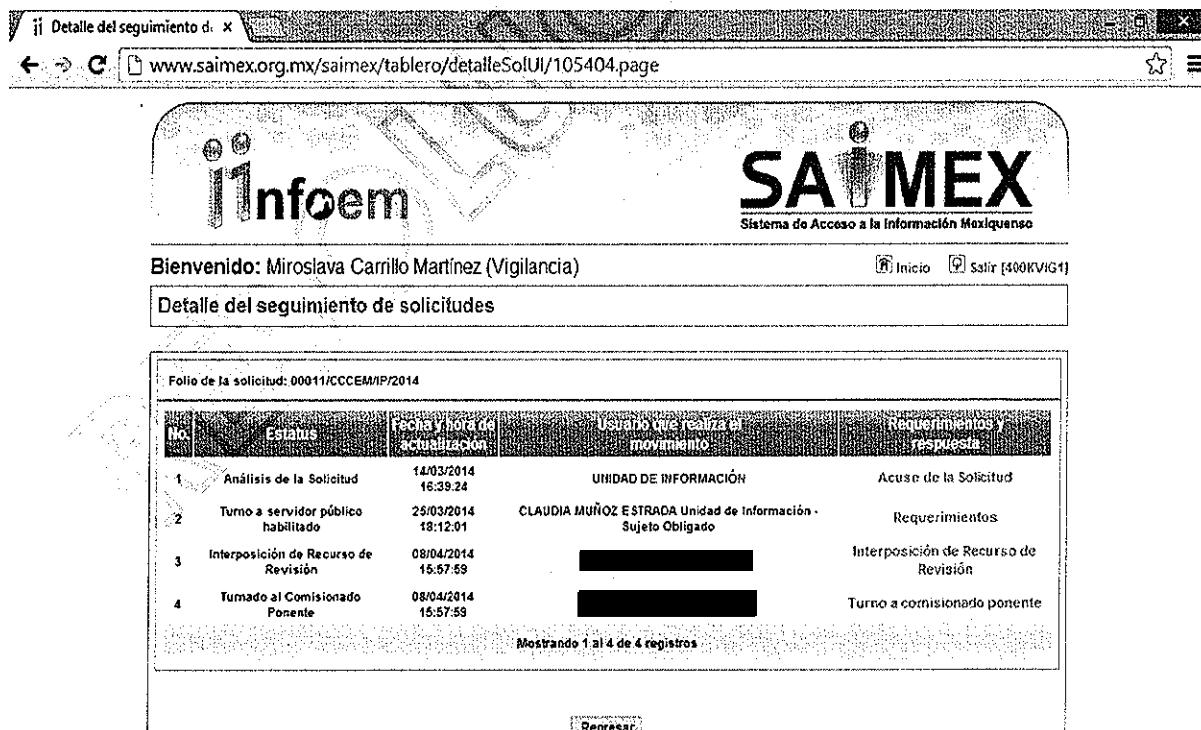
Recurso de Revisión: 00611/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: CENTRO DE CONTROL DE
CONFIANZA DEL ESTADO DE
MÉXICO

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

IV. EL SUJETO OBLIGADO fue omiso en rendir el informe de justificación dentro del plazo de tres días a que se refieren los numerales SESENTA Y SIETE, así como SESENTA Y OCHO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, como se aprecia en la siguiente imagen:



Folio de la solicitud: 00611/CCCEM/IP/2014

| No. | Estatus | Fecha y hora de actualización | Usuario que realiza el movimiento | Requerimientos / respuesta |
|-----|--------------------------------------|-------------------------------|---|--------------------------------------|
| 1 | Análisis de la Solicitud | 14/03/2014 16:39:24 | UNIDAD DE INFORMACIÓN | Acuse de la Solicitud |
| 2 | Turno a servidor público habilitado | 25/03/2014 18:12:01 | CLAUDIA MUÑOZ ESTRADA Unidad de Información - Sujeto Obligado | Requerimientos |
| 3 | Interposición de Recurso de Revisión | 08/04/2014 15:57:59 | [REDACTED] | Interposición de Recurso de Revisión |
| 4 | Turnado al Comisionado Ponente | 08/04/2014 15:57:59 | [REDACTED] | Turno a comisionado ponente |

Mostrando 1 al 4 de 4 registros

Regresar

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Dudas o sugerencias: SAIMEX@infoem.org.mx Tel. 01 399 8210441 (01 722) 2201080, 2261983 ext. 101 y 141

Recurso de Revisión: 00611/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado:

CENTRO DE CONTROL DE
CONFIANZA DEL ESTADO DE
MÉXICO

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

En efecto, el medio de impugnación al rubro anotado fue registrado el ocho de abril de dos mil catorce; por ende, el plazo de tres días concedidos a **EL SUJETO OBLIGADO** para que enviara el informe de justificación, transcurrió del nueve al once de abril del citado año, sin que dentro del referido plazo lo hubiese enviado.

V. El recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 75 de la ley de la materia, se turnó a través de **EL SAIMEX** al Comisionado Presidente Rosendoevgueni Monterrey Chepov, sin embargo mediante acuerdo emitido en la Sesión Ordinaria celebrada el siete de mayo de dos mil catorce, fue returnado a la Comisionada **EVA ABAID YAPUR** a efecto de que formulara y presentara al Pleno el proyecto de resolución correspondiente; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, interpuesto por **EL RECURRENTE**, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Letra A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto, décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, fracción V; 56, 60, fracciones I y VII; 70, 71, 72, 73, 74,

Recurso de Revisión: 00611/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: CENTRO DE CONTROL DE
CONFIANZA DEL ESTADO DE
MÉXICO

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

75 y 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII; 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Interés. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, en atención a que fue presentado por **EL RECURRENTE**, misma persona que formuló la solicitud número 00011/CCCEM/IP/2014 a **EL SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. Oportunidad. El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que **EL RECURRENTE** tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, que prevé el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

"Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva."

En efecto, se actualiza la hipótesis prevista en el precepto legal antes transcrita, en atención a los siguientes argumentos:

Recurso de Revisión: **00611/INFOEM/IP/RR/2014**

Recurrente: XXXXXXXXXX

Sujeto Obligado: **CENTRO DE CONTROL DE
CONFIANZA DEL ESTADO DE
MÉXICO**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

La solicitud de acceso a la información pública fue presentada el catorce de marzo de dos mil catorce, por lo que el plazo de quince días concedidos al **SUJETO OBLIGADO**, por el artículo 46 de la ley en cita, para dar respuesta a aquélla transcurrió del dieciocho de marzo al siete de abril del mismo año, sin contar el veintidós, veintitrés, veintinueve, treinta de marzo, cinco y seis de abril de dos mil catorce, por corresponder a sábados y domingos; ni el diecisiete de marzo de dos mil catorce, por ser inhábil conforme al calendario oficial en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", en fecha diecisiete de diciembre de dos mil trece.

Por consiguiente, el plazo de quince días que el numeral 72 de la ley de la materia otorga a **EL RECURRENTE** para presentar recurso de revisión transcurrió del ocho de abril al siete de mayo de dos mil catorce, sin contar el doce, trece, diecinueve, veinte, veintiséis, veintisiete de abril, tres y cuatro de mayo del mismo año, por corresponder a sábados y domingos, respectivamente; ni del catorce al dieciocho de abril, uno y cinco de mayo de dos mil catorce, por ser inhábiles conforme al referido calendario oficial.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se presentó la solicitud de información pública, así como el día en que se interpuso el recurso de revisión, que fue el ocho de abril de dos mil catorce, se concluye que el medio de impugnación al rubro anotado,

Recurso de Revisión: 00611/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado:

**CENTRO DE CONTROL DE
CONFIANZA DEL ESTADO DE
MÉXICO**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

fue presentado dentro del plazo de quince días hábiles a que se refiere el precepto legal en cita.

En sustento a lo anterior, es aplicable el CRITERIO 0001-11 emitido por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicado en el periódico oficial del Estado de México "Gaceta del Gobierno", el veinticinco de agosto de dos mil once, página seis, Sección Segunda, que dice:

"NEGATIVA FICTA. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN TRATÁNDOSE DE. El artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece el plazo de 15 días para interponer el recurso de revisión a partir del día siguiente al en que tuvo conocimiento de la respuesta recaída a su solicitud sin que se establezca excepción alguna tratándose de una falta de respuesta del sujeto obligado. Así, el artículo 48, párrafo tercero establece que cuando no se entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo de 15 días establecidos en el artículo 46 (o siete días más si solicitó prorroga), se entenderá por negada la solicitud y podrá interponer el recurso correspondiente. Entonces, resulta evidente que al no emitirse respuesta dentro del plazo establecido, se genera la ficción legal de una respuesta en sentido negativo, por lo que le plazo para impugnar esa negativa comienza a correr el día siguiente de aquel en que venza el término para emitir respuesta sin que la ley establezca alguna excepción a la temporalidad tratándose de negativa ficta.

Precedentes:

015413/INFOEM/IP/RR/2010, 12 de enero de 2011. Mayoría de 3 Votos a 2.
Ponente: Comisionada Myrna Araceli García Morón.

01613/INFOEM/IP/RR/2010, 20 de enero de 2011. Mayoría de 3 Votos a 2.
Ponente: Comisionada Myrna Araceli García Morón.

Recurso de Revisión: 00611/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado:

CENTRO DE CONTROL DE
CONFIANZA DEL ESTADO DE
MÉXICO

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

01522/INFOEM/IP/RR/2010, 20 de enero de 2011.Por Unanimidad de los Presentes. Ponente: Comisionada Miroslava Carrillo Martínez

00015/INFOEM/IP/RR/2010, 27 de enero de 2011.Mayoría de 2 Votos Ponente: Comisionado A. Arcadio Sánchez Henkel.

00406/INFOEM/IP/RR/2010, 29 de marzo de 2011.Mayoría de 3 Votos Ponente: Comisionada Miroslava Carrillo Martínez.”

CUARTO. Procedibilidad. El recurso de revisión de que se trata es procedente, toda vez que se actualiza la hipótesis prevista en la fracción I del artículo 71 de la ley de la materia, que a la letra dice:

“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. Se les niegue la información solicitada;
- II...
- III...
- IV...”

El precepto legal citado, establece como supuesto de procedencia del recurso de revisión, en aquellos casos en que se niegue la información solicitada.

Luego, en este asunto se actualiza la hipótesis jurídica citada, en atención a que **EL SUJETO OBLIGADO** se abstuvo de entregar la respuesta a la solicitud de información pública, lo que se traduce en una negativa a proporcionar la información pública solicitada.

Recurso de Revisión: 00611/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: CENTRO DE CONTROL DE
CONFIANZA DEL ESTADO DE
MÉXICO

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

Asimismo, de la revisión al formato de recurso de revisión, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en **EL SAIMEX**.

QUINTO. Estudio y resolución del asunto. Previo a efectuar el análisis de este asunto, es de suma importancia recordar que **EL RECURRENTE** solicitó:

1. El documento en que conste las empresas de seguridad privada con registro que han certificado a sus elementos en el Centro Estatal de Confianza; así como las empresas que no han realizado esta certificación y el plazo que tienen para la certificación.
2. El documento en que conste por cada empresa de seguridad privada, cuántos de sus elementos ya fueron certificados o evaluados en el Centro Estatal de Confianza, y por cada empresa, cuántos no han sido certificados o evaluados, así como el plazo que tienen para la certificación.

En atención a que **EL SUJETO OBLIGADO** fue omiso en entregar la respuesta a la solicitud de información pública se procede al estudio de la naturaleza jurídica de ésta; es decir, si la genera, posee o administra aquél, para tal efecto se citan los artículos 1, 2, 4, fracciones I, XII y XIII; 5, fracciones I y II; 6, 10, 12, 29, 30, párrafo

Recurso de Revisión: 00611/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado:

CENTRO DE CONTROL DE
CONFIANZA DEL ESTADO DE
MÉXICO

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

primero; 44, fracción XX; 45, fracciones III y IX; 46, fracción VI; 48, fracción IX; 51, y 56 de la Ley de Seguridad Privada del Estado de México, que establecen:

"Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y de observancia General en el Estado de México y tiene por objeto regular la prestación de los Servicios de Seguridad Privada que se prestan en esta Entidad Federativa, consistente en la autorización, requisitos, modalidades, registro, obligaciones y restricciones, capacitación, visitas de verificación, medidas tendientes a garantizar la correcta prestación de los servicios y sanciones aplicables, así como los medios de impugnación de éstas, respecto de los servicios de seguridad privada.

(...)

Artículo 2.- Son sujetos de esta Ley las personas físicas o jurídico colectivas que presten los servicios de seguridad privada.

(...)

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Autorización.- La autorización otorgada por la Secretaría a una persona física o jurídica colectiva para prestar el servicio de seguridad privada en el Estado de México;

(...)

XII. Secretaría.- A la Secretaría de Seguridad Ciudadana;

XIII. Servicio de Seguridad Privada.- El servicio o que prestan los particulares para brindar protección, que tiene como fin, salvaguardar la integridad física de las personas y de sus bienes, de acuerdo a las modalidades previstas en esta Ley; y

(...)

Artículo 5.- Corresponde a la Secretaría:

I. Autorizar la prestación del servicio de seguridad privada en el Estado de México y en su caso revalidar, revocar o modificar la autorización otorgada para dicho efecto;

II. Establecer, operar y controlar el Registro Estatal de Empresas de Seguridad Privada, en el que se inscribirán los datos de sus elementos y del equipo con que cuenten, así como los relativos a la asignación de armas a los elementos para la prestación del servicio;

(...)

Recurso de Revisión: 00611/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado:

CENTRO DE CONTROL DE
CONFIANZA DEL ESTADO DE
MÉXICO

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

Artículo 6.- Se requiere autorización de la Secretaría, para prestar el servicio de seguridad privada en el Estado. Las Empresas de Seguridad Privada que hayan obtenido autorización federal para prestar sus servicios, en donde se incluya al Estado de México, deberán tramitar previamente a su operación en esta Entidad, su autorización, cumpliendo los requisitos y disposiciones de esta Ley, de otras leyes y reglamentos aplicables.

(...)

Artículo 10.- La autorización o revalidación de la misma, que se otorgue será personal, inalienable, intransferible e inembargable y contendrá las modalidades que se autorizan y condiciones a que se sujeta la prestación del servicio, la vigencia será de dos años y podrá ser revalidada por el mismo tiempo.

(...)

Artículo 12.- La Secretaría, mandará publicar en el Periódico oficial "Gaceta del Gobierno", así como en su página de Internet, la autorización o revalidación correspondiente, misma que contendrá las condiciones a las que se debe sujetar la Empresa de Seguridad Privada.

(...)

Artículo 29.- El Registro Estatal de Empresas de Seguridad Privada constituye un sistema de consulta y acopio de información, que se integrará con bancos de datos de los prestadores del servicio; de su personal directivo, técnico, administrativo y elementos; del equipo y, en su caso, los datos de la asignación del armamento utilizado, así como los servicios y la cobertura de los mismos.

(...)

Artículo 30.- La Secretaría mantendrá actualizado este Registro, para lo cual los prestadores del servicio están obligados a informar dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes sobre las altas y bajas de su personal directivo, administrativo y elementos, indicando las causas de las bajas y en su caso, la existencia de procesos jurisdiccionales que afecten su situación laboral, así como las demás modificaciones o adiciones que sufran en sus bienes, servicios, equipo o cualquier otra que impacte en la prestación del servicio de la empresa.

(...)

Artículo 44.- Para ingresar y permanecer como personal directivo, administrativo y elementos al servicio de las Empresas de Seguridad Privada,

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado:

**CENTRO DE CONTROL DE
CONFIANZA DEL ESTADO DE
MÉXICO**Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

los interesados deberán cumplir con los siguientes requisitos:

(...)

XX. Someterse a las evaluaciones permanentes de control de confianza, de desempeño, poligrafía, en torno social y psicológico, así como exámenes toxicológicos y los demás que determine la Ley para Instituciones de Seguridad Pública, ante el Centro; y

(...)

Artículo 45.- Para el desempeño de sus funciones, los directores, administradores y elementos de los prestadores de servicios deberán reunir los siguientes requisitos:

(...)

III. Estar inscritos en el Registro Estatal de Empresas, Personal y Equipo de Seguridad Privada;

(...)

IX. Acreditar los exámenes de control de confianza.

(...)

Artículo 47.- Los Prestadores del Servicio que cuenten con autorización o revalidación vigente de la Secretaría para prestar el servicio de seguridad privada, tendrán las obligaciones siguientes:

(...)

VI. Aplicar anualmente exámenes médicos, psicológicos y toxicológicos a elementos en las instituciones autorizadas, en los términos que establezca la Secretaría y el Reglamento de la presente Ley;

(...)

Artículo 48.- Son obligaciones de los elementos de seguridad privada:

(...)

IX. Someterse a las evaluaciones permanente del control de confianza, de desempeño, poligrafía, en torno social y psicológico, así como exámenes toxicológicos y los demás que determine la Ley para las Instituciones de Seguridad Pública, ante el Centro.

(...)

Artículo 51.- La Secretaría, establecerá como una obligación de los prestadores de servicio, para que su personal sea sometido a procedimientos de evaluación y control de confianza conforme a la normatividad aplicable y en los términos que establezca el Reglamento de la presente Ley.

(...)

Recurso de Revisión: **00611/INFOEM/IP/RR/2014**

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado:

**CENTRO DE CONTROL DE
CONFIANZA DEL ESTADO DE
MÉXICO**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

Artículo 56.- La Secretaría verificará en cualquier momento que los prestadores de servicios practiquen a los elementos, las evaluaciones y exámenes correspondientes ante el Centro o Instituciones Privadas con reconocimiento oficial y aprobación de éste, para acreditar que no hacen uso de sustancias psicotrópicas, enervantes o estupefacientes y que cubren el perfil físico, médico, ético y psicológico necesario para realizar las actividades del puesto a desempeñar.

(...)"

Así, se estos preceptos legales se obtiene que los servicios de seguridad privada son aquellos que prestan los particulares para brindar protección y tienen como objeto salvaguardar la integridad física de las personas y de sus bienes.

Luego, los servicios de seguridad privada se otorgan previo a la expedición de la autorización correspondiente de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, a quien también le asiste la facultad de revalidarla, revocarla o modificarla.

Por otra parte, es competencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana establecer, operar y controlar el Registro Estatal de Empresas de Seguridad Privada, en el que se inscriben los datos de sus elementos y del equipo con que cuenten, del mismo modo que los relativos a la asignación de armas a los elementos para la prestación del servicio.

También, es importante destacar que la autorización o revalidación para prestar el servicio de seguridad privada, es personal, inalienable, intransferible e inembargable

Recurso de Revisión: 00611/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado:

**CENTRO DE CONTROL DE
CONFIANZA DEL ESTADO DE
MÉXICO**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

y contendrá las modalidades que se autorizan y condiciones a que se sujeta la prestación del servicio; su vigencia es de dos años, la cual podrá ser revalidada por el otro plazo igual.

En otro contexto, es de señalar que la Secretaría de Seguridad Ciudadana publica en el Periódico oficial “Gaceta del Gobierno”, así como en su página de Internet, la autorización o revalidación que expide a las empresas de seguridad privada.

Por otra parte, es de precisar que el Registro Estatal de Empresas de Seguridad Privada constituye un sistema de consulta y acopio de información, que se integrará con bancos de datos de los prestadores del servicio; de su personal directivo, técnico, administrativo y elementos; del equipo y, en su caso, los datos de la asignación del armamento utilizado, así como los servicios y la cobertura de los mismos.

Asimismo, es de subrayar que el Registro Estatal de Empresas de Seguridad Privada, es de la competencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, a quien le asiste la atribución de mantenerlo actualizado, por lo tanto, los prestadores del servicio tienen el deber de informar dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes sobre las altas y bajas de su personal directivo, administrativo y elementos, indicando las causas de las bajas y en su caso, la existencia de procesos jurisdiccionales que afecten su situación laboral, del mismo modo que las demás modificaciones o adiciones que

Recurso de Revisión: 00611/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado:

**CENTRO DE CONTROL DE
CONFIANZA DEL ESTADO DE
MÉXICO**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

sufran en sus bienes, servicios, equipo o cualquier otra que impacte en la prestación del servicio de la empresa.

Ahora bien, también es necesario subrayar que para ingresar y permanecer como personal directivo, administrativo y elementos al servicio de las empresas de seguridad privada, los interesados tiene el deber entre otros de someterse a las evaluaciones permanentes de control de confianza, de desempeño, poligrafía, en torno social y psicológico, así como exámenes toxicológicos y los demás que determine la Ley para Instituciones de Seguridad Pública, ante el Centro de Control de Confianza de del Estado de México.

En tanto que para el desempeño de sus funciones, los directores, administradores y elementos de los prestadores de servicios tienen el deber de estar inscritos en el Registro Estatal de Empresas, Personal y Equipo de Seguridad Privada; del mismo modo que acreditar los exámenes de control de confianza, entre otros requisitos.

Por otro lado, constituye deber de los prestadores de los servicios de seguridad privada contar con autorización o revalidación vigente de la Secretaría de Seguridad Ciudadana para este servicio y entre sus obligaciones se encuentran las relativa a aplicar anualmente exámenes médicos, psicológicos y toxicológicos a elementos en las instituciones autorizadas, en los términos que establezca la Secretaría de Seguridad Ciudadana.

Recurso de Revisión: 00611/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: CENTRO DE CONTROL DE
CONFIANZA DEL ESTADO DE
MÉXICO

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

Mientras que es obligación de los elementos de seguridad privada someterse a las evaluaciones permanente del control de confianza, de desempeño, poligrafía, en torno social y psicológico, así como exámenes toxicológicos y los demás que determine la Ley para las Instituciones de Seguridad Pública, ante el Centro de Control de Confianza del Estado de México.

No obstante lo anterior, también es importante destacar que la Secretaría de Seguridad Ciudadana establece como una obligación de los prestadores del servicio, que su personal sea sometido a procedimientos de evaluación y control de confianza ya precisado; por ende, la referida Secretaría tiene la obligación de verificar en cualquier momento que los prestadores de los servicios de seguridad privada practiquen a los elementos las evaluaciones y exámenes correspondientes ante el Centro de Control de Confianza de esta entidad federativa.

Bajo estas consideraciones, este Órgano Colegiado arriba a la plena convicción que para ingresar y permanecer como personal directivo, administrativo y como elementos al servicio de las empresas que prestan servicios de seguridad privada, así como para cumplir sus funciones tienen el deber de someterse a las evaluaciones permanentes de control de confianza, de desempeño, poligrafía, entorno social y psicológico, así como exámenes toxicológicos y los demás que determine la Ley para Instituciones de Seguridad Pública, ante el Centro de Control de Confianza del

Recurso de Revisión: 00611/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: CENTRO DE CONTROL DE
CONFIANZA DEL ESTADO DE
MÉXICO

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

Estado de México, así como acreditar estos exámenes, además de estar inscritos en el Registro Estatal de Empresas, Personal y Equipo de Seguridad Privada; y es obligación de las empresas que prestan los servicios de seguridad privada aplicar anualmente exámenes médicos, psicológicos y toxicológicos a elementos en las instituciones autorizadas, en los términos que establezca la Secretaría de Seguridad Ciudadana; lo anterior en estricta aplicación a lo dispuesto por los artículos 44, fracción XX; 45, fracciones III y IX; 47, fracción VI; 48, fracción IX de la Ley de Seguridad Privada del Estado de México.

Conforme al argumento que antecede, se transcribe los artículos 6, fracción I; 109, 111 y 112 de la Ley de Seguridad del Estado de México, que establecen:

"Artículo 6.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Centro: al Centro de Control de Confianza del Estado de México;
(...)

Artículo 109.- La certificación es el proceso mediante el cual los integrantes de las instituciones de seguridad pública se someten a las evaluaciones periódicas establecidas por el Centro, en los procedimientos de ingreso, promoción y permanencia.

Los aspirantes que ingresen a las instituciones de seguridad pública deberán contar con el Certificado y registro correspondientes, de conformidad con lo establecido por la Ley General.

Ninguna persona podrá ingresar o permanecer en las instituciones de seguridad pública sin contar con el Certificado y registro vigentes.

Las evaluaciones de control de confianza comprenderán los exámenes médico, toxicológico, psicológico, poligráfico, estudio socioeconómico y los demás que se consideren necesarios de conformidad con la normatividad aplicable.

(...)

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado:

CENTRO DE CONTROL DE
CONFIANZA DEL ESTADO DE
MÉXICO

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

Artículo 111.- El Centro emitirá el Certificado correspondiente a quienes acrediten los requisitos de ingreso que establece esta Ley y la Ley General.

El Certificado tendrá por objeto acreditar que el servidor público es apto para ingresar o permanecer en las instituciones de seguridad pública, y que cuenta con los conocimientos, el perfil, las habilidades y las aptitudes necesarias para el desempeño de su cargo.

Artículo 112.- El Certificado a que se refiere el artículo anterior, para su validez, deberá otorgarse en un plazo no mayor a sesenta días naturales contados a partir de la conclusión del proceso de certificación, a efecto de que sea ingresado en el Registro Nacional. Dicha certificación y registro tendrán una vigencia de tres años.

(...)"

Ahora bien, de los preceptos legales insertos se obtiene que la certificación es el proceso mediante el cual los integrantes de las instituciones de seguridad pública se someten a las evaluaciones periódicas establecidas por el Centro de Control y Confianza del Estado de México, en los procedimientos de ingreso, promoción y permanencia.

Es de suma importancia destacar que los aspirantes a ingresar a las instituciones de seguridad pública tienen la obligación de obtener el certificado y registro correspondientes; por ende, ninguna persona podrá ingresar o permanecer en las instituciones de seguridad pública sin contar con el Certificado y registro vigentes.

Por otra parte, es de precisar que las evaluaciones de control de confianza comprenderán los exámenes médico, toxicológico, psicológico, poligráfico, estudio socioeconómico, así como los que se consideren en la normatividad aplicable.

Recurso de Revisión: **00611/INFOEM/IP/RR/2014**

Recurrente:

Sujeto Obligado: **CENTRO DE CONTROL DE
CONFIANZA DEL ESTADO DE
MÉXICO**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

Luego, es competencia del Centro de Control y Confianza del Estado de México, el certificado, el cual tiene por objeto acreditar que el servidor público es apto para ingresar o permanecer en las instituciones de seguridad pública, y que cuenta con los conocimientos, el perfil, las habilidades y las aptitudes necesarias para el desempeño de su cargo.

Así, para que este certificado goce de plena validez, se ha de otorgar en un plazo no mayor a sesenta días naturales contados a partir de la conclusión del proceso de certificación, a efecto de que sea ingresado en el Registro Nacional; asimismo, este certificado y su registro tienen una vigencia de tres años.

En otra tesis, se citan los artículos 2, 3 del Decreto por el que se crea el Centro de Control y Confianza del Estado de México, publicado en el periódico oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México denominado "Gaceta del Gobierno", uno de diciembre de dos mil ocho; así como 11, fracciones II, VI y XX, 12, 16, fracciones III y VIII; 17, fracciones III y VIII; 18, fracciones I, VI y X; así como 19, fracciones VI y X del Reglamento Interior del Centro de Control y Confianza del Estado de México que establecen:

"Artículo 2. El Centro de Control y Confianza del Estado de México, tiene por objeto realizar las evaluaciones permanentes, de control de confianza, de desempeño, poligrafía, entorno social y psicológico, así como exámenes toxicológicos al personal de las instituciones policiales de seguridad pública

Recurso de Revisión: 00611/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado:

CENTRO DE CONTROL DE
CONFIANZA DEL ESTADO DE
MÉXICO

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

estatal y municipal, de procuración de justicia, así como de los centros preventivos y de readaptación social del Estado.

Artículo 3. El Centro de Control y Confianza del Estado de México, planeará, diseñará y propondrá al Secretario General de Gobierno, los distintos procedimientos, manuales, normas, exámenes y controles que aplicará. De igual modo practicará las evaluaciones permanentes, de control y confianza, de desempeño y las demás que se consideren necesarias para la calificación del personal de los Cuerpos de Seguridad Pública Estatal y Municipal; así como, los de procuración de Justicia y de los centros preventivos y de readaptación social.

(...)"

"Artículo 11.- Corresponden al Director General las atribuciones siguientes:

(...)

II. Establecer y coordinar el funcionamiento del sistema de registro y control de confianza del Centro.

(...)

VI. Promover, ante las instancias competentes, la certificación de los procesos de evaluación que aplique el Centro, así como de las instituciones privadas que participen en dichos procesos.

(...)

XX. Emitir los certificados correspondientes a los aspirantes y servidores públicos de las Instituciones de Seguridad Pública que acrediten los requisitos de ingreso o permanencia que establezca el ordenamiento legal aplicable y las evaluaciones a que se refiere el Decreto, en un plazo no mayor a sesenta días contados a partir de la conclusión del proceso de evaluación.

(...)

Artículo 12.- Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos de su competencia, así como para atender las funciones de control y evaluación que le corresponden, el Director General se auxiliará de las unidades administrativas básicas siguientes:

I. Dirección de Psicología.

II. Dirección de Poligrafía.

III. Dirección de Análisis Socioeconómico.

IV. Dirección Médica y Toxicológica.

(...)

Recurso de Revisión: 00611/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado:

CENTRO DE CONTROL DE
CONFIANZA DEL ESTADO DE
MÉXICO

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

Artículo 16.- Corresponden a la Dirección de Psicología las atribuciones siguientes:

(...)

III. Informar al Director General acerca de los resultados obtenidos en las evaluaciones psicológicas que lleve a cabo.

(...)

VIII. Integrar, resguardar y sistematizar la información y documentos que se generen con motivo de las evaluaciones psicológicas que realice.

(...)

Artículo 17.- Corresponden a la Dirección de Poligrafía las atribuciones siguientes:

(...)

III. Informar al Director General acerca de los resultados obtenidos en las evaluaciones poligráficas que lleve a cabo.

(...)

VIII. Integrar, resguardar y sistematizar la información y documentos que se generen con motivo de las evaluaciones poligráficas que realice.

(...)

Artículo 18.- Corresponden a la Dirección de Análisis Socioeconómico las atribuciones siguientes:

(...)

I. Programar y coordinar la realización de evaluaciones médicas y toxicológicas al personal activo y de nuevo ingreso de las Instituciones de Seguridad Pública, en términos de los procedimientos certificados y de la normatividad aplicable.

(...)

VI. Informar al Director General acerca de los resultados obtenidos en las evaluaciones médicas y toxicológicas que lleve a cabo.

(...)

X. Integrar, resguardar y sistematizar la información y documentos que se generen con motivo de las evaluaciones médicas y toxicológicas que realice.

(...)

Artículo 19.- Corresponden a la Dirección Médica y Toxicológica las atribuciones siguientes:

(...)

Recurso de Revisión: 00611/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado:

**CENTRO DE CONTROL DE
CONFIANZA DEL ESTADO DE
MÉXICO**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

VI. Informar al Director General acerca de los resultados obtenidos en las evaluaciones médicas y toxicológicas que lleve a cabo.

(...)

X. Integrar, resguardar y sistematizar la información y documentos que se generen con motivo de las evaluaciones médicas y toxicológicas que realice.

(...)"

De los preceptos legales insertos, se obtiene que el Centro de Control y Confianza del Estado de México, tiene como finalidad efectuar las evaluaciones permanentes de control de confianza, de desempeño, poligrafía, entorno social y psicológico, así como exámenes toxicológicos al personal de las instituciones policiales de seguridad pública estatal y municipal, de procuración de justicia, así como de los centros preventivos y de readaptación social del Estado; además como se ha expuesto y está justificado a los elementos de las empresas de seguridad privada.

Asimismo, es de destacar que entre las atribuciones del Director General del Centro de Control y Confianza del Estado de México, se encuentran las relativas a establecer y coordinar el funcionamiento del sistema de registro y control de confianza del referido Centro; promover ante las instancias competentes, la certificación de los procesos de evaluación que aplica, así como de las instituciones privadas que participen en esos procesos; expedir los certificados correspondientes a los aspirantes y servidores públicos de las Instituciones de Seguridad Pública que acrediten los requisitos de ingreso o permanencia, en un plazo no mayor a sesenta días contados a partir de la conclusión del proceso de evaluación.

Recurso de Revisión: 00611/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado:

CENTRO DE CONTROL DE
CONFIANZA DEL ESTADO DE
MÉXICO

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

Por otra parte, es de subrayar que para el cumplimiento de las funciones del Director General del Centro de Control y Confianza del Estado de México, se auxilia de la Dirección de Psicología, Dirección de Poligrafía, Dirección de Análisis Socioeconómico, así como de la Dirección Médica y Toxicológica.

Entre las facultades de la Dirección de Psicología, se encuentra las relativas a informar al Director General del Centro de Control y Confianza del Estado de México los resultados obtenidos en las evaluaciones psicológicas que efectúe; del mismo modo que integrar, resguardar y sistematizar la información y documentos que se generen con motivo de las evaluaciones psicológicas que realice.

A la Dirección de Poligrafía le corresponde informar al Director General del Centro de Control y Confianza de esta entidad federativa de los resultados obtenidos en las evaluaciones poligráficas que lleve a cabo; integrar, resguardar y sistematizar la información y documentos que se generen con motivo de las evaluaciones poligráficas que realice, entre otras.

En tanto que a la Dirección de Análisis Socioeconómico, entre sus atribuciones se encuentran: programar y coordinar la realización de evaluaciones médicas y toxicológicas al personal activo y de nuevo ingreso de las Instituciones de Seguridad Pública; así como informar al Director General del Centro de Control y Confianza del Estado de México, los resultados obtenidos en las evaluaciones médicas y

Recurso de Revisión: 00611/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado:

**CENTRO DE CONTROL DE
CONFIANZA DEL ESTADO DE
MÉXICO**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

toxicológicas que lleve a cabo; e integrar, resguardar y sistematizar la información y documentos que se generen con motivo de las evaluaciones médicas y toxicológicas que realice.

Luego, es competencia de la Dirección Médica y Toxicológica, entre otras las siguientes: informar al Director General del referido Centro acerca de los resultados obtenidos en las evaluaciones médicas y toxicológicas que efectúe; de la misma manera que integrar, resguardar y sistematizar la información y documentos que se generen con motivo de las evaluaciones médicas y toxicológicas que realice.

En este contexto, los argumentos expuestos permite este Órgano Garante arribar a la plena convicción de que si bien es cierto que la autorización y registro de las empresas que prestan los servicios de seguridad privada, es de la competencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana; sin embargo, también lo es que el Centro de Control y Confianza del Estado de México, practica los exámenes de control y confianza a los elementos adscritos a las empresas de seguridad privada; por ende, para estar en posibilidades de cerciorarse de que a las personas a quienes se les va a efectuar los referidos exámenes están adscritos a alguna de las empresas que prestan los servicios de seguridad privada necesariamente tiene acceso al soporte documental en que consta el registro de las aludidas empresas; por otra parte, atendiendo a que es de la competencia del referido Centro expedir la certificación a los integrantes de las empresas que prestan los servicios de seguridad privada, en

Recurso de Revisión: 00611/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **CENTRO DE CONTROL DE
CONFIANZA DEL ESTADO DE
MÉXICO**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

consecuencia, es evidente que posee o administra el soporte documental de donde **EL RECURRENTE** podría obtener la información solicitada, razón por la se actualiza la hipótesis jurídica prevista en los artículos 2, fracción V, 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; por ende, la información solicitada es de carácter público.

Ahora bien, es conveniente señalar que la información solicitada es de carácter público, por lo que el soporte documental en que consta es susceptible de hacerla del dominio público; esto es, que **EL RECURRENTE** no pretende tener acceso a los resultados de los exámenes de control y confianza, menos aún los expedientes que se formaron en virtud de estos exámenes, sino que sólo pretende obtener información respecto a las empresas que prestas los servicios de seguridad privada con registro que han certificado a los elementos, el número de elementos certificados, del mismo modo que las empresas que no ha efectuado esta certificación, el número de elementos que no se ha certificado, así como el plazo para llevar a cabo esta certificación.

Por otra parte, es de destacar que al hacer público el soporte documental en que consta la información que pretende obtener **EL RECURRENTE** no se daría a conocer datos personales de los elementos de las empresas que prestan los servicios de seguridad privada, en virtud de que ello no formó parte de la solicitud de

Recurso de Revisión: 00611/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: CENTRO DE CONTROL DE
CONFIANZA DEL ESTADO DE
MÉXICO

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

información pública; por ende, es susceptible de hacer del dominio público el soporte documental en que conste la información pública solicitada.

En otro contexto, es de suma importancia destacar que la materia elemental del acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un soporte documental en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los **SUJETOS OBLIGADOS**, sin importar su fuente o fecha de elaboración; los que podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos; en términos de lo previsto por la fracción XV del artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

“Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

(...)

XV. Documentos: Los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos; y

(...)"

En sustento a lo anterior, es aplicable el Criterio 028-10, emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que establece:

Recurso de Revisión: 00611/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado:

**CENTRO DE CONTROL DE
CONFIANZA DEL ESTADO DE
MÉXICO**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

“Cuando en una solicitud de información no se identifique un documento en específico, si ésta tiene una expresión documental, el sujeto obligado deberá entregar al particular el documento en específico. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental tiene por objeto garantizar el acceso a la información contenida en documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título; que se entienden como cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados sin importar su fuente o fecha de elaboración. En este sentido, cuando el particular lleve a cabo una solicitud de información sin identificar de forma precisa la documentación específica que pudiera contener dicha información, o bien pareciera que más bien la solicitud se constituye como una consulta y no como una solicitud de acceso en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, pero su respuesta puede obrar en algún documento, el sujeto obligado debe dar a la solicitud una interpretación que le dé una expresión documental. Es decir, si la respuesta a la solicitud obra en algún documento en poder de la autoridad, pero el particular no hace referencia específica a tal documento, se deberá hacer entrega del mismo al solicitante.

Expedientes:

2677/09 Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios – Alonso Gómez-Robledo V.

2790/09 Notimex, S.A. de C.V. – Juan Pablo Guerrero Amparán

4262/09 Secretaría de la Defensa Nacional – Jacqueline Peschard Mariscal

0315/10 Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación – Ángel Trinidad Zaldívar

2731/10 Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V. – Sigrid Arzt Colunga”

Por otra parte, es de destacar que **EL SUJETO OBLIGADO**, en estricta aplicación a lo dispuesto por el 41 de la ley de la materia, sólo tiene el deber de entregar la información solicitada, en los términos en que la hubiese generado, posea o administre; esto es, que no tiene el deber de procesarla, resumirla, realizar cálculos o

Recurso de Revisión: 00611/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado:

CENTRO DE CONTROL DE
CONFIANZA DEL ESTADO DE
MÉXICO

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

investigaciones, en su intención de satisfacer su derecho de acceso a la información pública; lo anterior implica que una vez entregado el soporte documental en que conste la información corresponderá al particular efectuar las investigaciones necesarias para obtener la información que desea conocer.

En síntesis, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información pública, toda vez que los **SUJETOS OBLIGADOS** no tiene el deber de generar, poseer o administrar la información pública con el grado de detalle que se señala en la solicitud de información pública; esto es, que no tienen el deber de generar un documento ad hoc, para satisfacer el derecho de acceso a la información pública.

Como apoyo a lo anterior, es aplicable por analogía el Criterio 09-10, emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que dice:

"Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos *ad hoc* para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.

Expedientes:

0438/08 Pemex Exploración y Producción – Alonso Lujambio Irazábal

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **CENTRO DE CONTROL DE
CONFIANZA DEL ESTADO DE
MÉXICO**Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

1751/09 Laboratorios de Biológicos y Reactivos de México S.A. de C.V. –
María Marván Laborde

2868/09 Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología – Jacqueline Peschard
Mariscal

5160/09 Secretaría de Hacienda y Crédito Público – Ángel Trinidad Zaldívar
0304/10 Instituto Nacional de Cancerología – Jacqueline Peschard Mariscal”

En esta tesisura, conforme a los argumentos expuestos se ordena a **EL SUJETO OBLIGADO** a entregar a **EL RECURRENTE** vía **EL SAIMEX** el soporte documental en que conste:

1. El documento en que conste las empresas de seguridad privada con registro que han certificado a sus elementos en el Centro Estatal de Confianza.
2. Para el caso de que posea o administre el soporte documental de donde se advierta las empresas que no han realizado esta certificación, del mismo modo que el plazo que tienen para la certificación; para el caso de que no posea así lo informe a **EL RECURRENTE**.
3. El documento en que conste por cada empresa de seguridad privada, cuántos de sus elementos ya fueron certificados o evaluados en el Centro Estatal de Confianza.
4. Para el caso de que posea o administre el soporte documental de donde se advierta por cada empresa, cuántos no han sido certificados o evaluados, así como el plazo que tienen para la certificación; para el caso de que no posea así lo informe a **EL RECURRENTE**.

Recurso de Revisión: 00611/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado:

CENTRO DE CONTROL DE
CONFIANZA DEL ESTADO DE
MÉXICO

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5, párrafo décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como artículos 1, 48, 56, 60 fracción VII, 71 fracción I y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión y fundados los motivos de inconformidad propuestos por **EL RECURRENTE**, conforme a los argumentos expuestos en el considerando Quinto de esta resolución.

SEGUNDO. Se ordena a **EL SUJETO OBLIGADO** a entregar a **EL RECURRENTE** a través de **EL SAIMEX** la solicitud de información pública registrada con el folio 00011/CCCEM/IP/2014; esto es a entregar el soporte documental en que conste:

"1. El documento en que conste las empresas de seguridad privada con registro que han certificado a sus elementos en el Centro Estatal de Confianza.

*2. Para el caso de que posea o administre el soporte documental de donde se advierta las empresas que no han realizado esta certificación, del mismo modo que el plazo que tienen para la certificación; para el caso de que no posea así lo informe a **EL RECURRENTE**.*

Recurso de Revisión: 00611/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado:

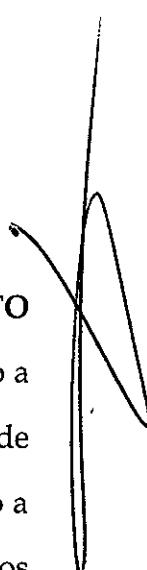
**CENTRO DE CONTROL DE
CONFIANZA DEL ESTADO DE
MÉXICO**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

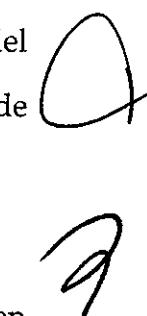
3. El documento en que conste por cada empresa de seguridad privada, cuántos de sus elementos ya fueron certificados o evaluados en el Centro Estatal de Confianza.

4. Para el caso de que posea o administre el soporte documental de donde se advierta por cada empresa, cuántos no han sido certificados o evaluados, así como el plazo que tienen para la certificación; para el caso de que no posea así lo informe a EL RECURRENTE."

TERCERO. REMÍTASE al Titular de la Unidad de Información de **EL SUJETO OBLIGADO**, para que conforme al artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y numeral SETENTA de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, así como de los recursos de revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles.



CUARTO. NOTIFIQUESE a **EL RECURRENTE** y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios.



Recurso de Revisión: **00611/INFOEM/IP/RR/2014**

Recurrente:

Sujeto Obligado: **CENTRO DE CONTROL DE
CONFIANZA DEL ESTADO DE
MÉXICO**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS EVA ABAID YAPUR, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA; CON AUSENCIA JUSTIFICADA, EN LA DÉCIMO OCTAVA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTIUNO DE MAYO DE DOS MIL CATORCE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.



EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA



MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ
COMISIONADA

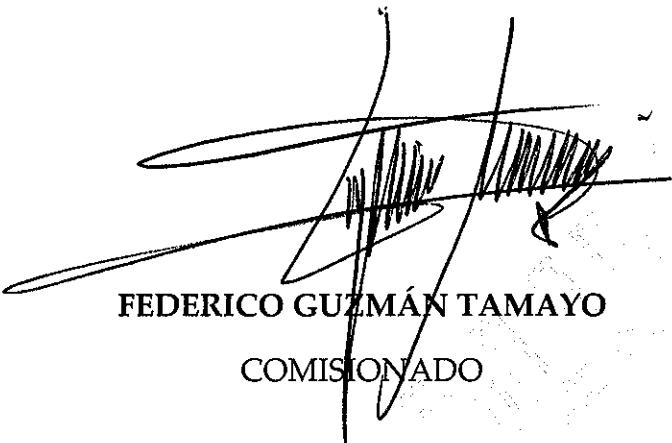
Recurso de Revisión: 00611/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado:

CENTRO DE CONTROL DE
CONFIANZA DEL ESTADO DE
MÉXICO

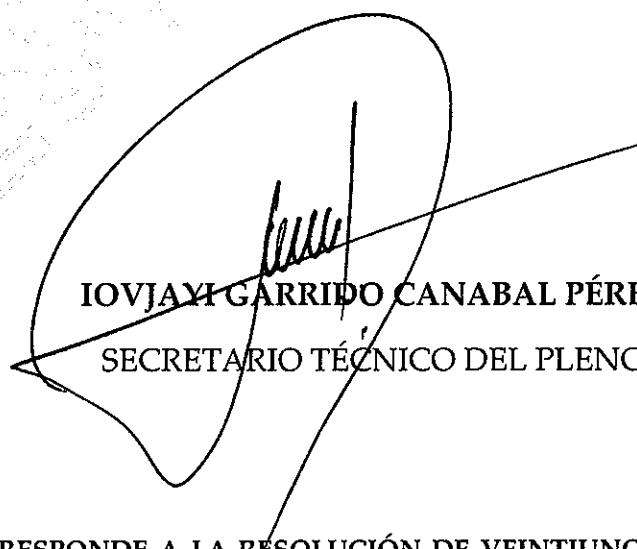
Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR



FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
COMISIONADO

Ausencia justificada

JOSEFINA ROMÁN VERGARA
COMISIONADA



IOVJAI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO



infoem
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

PLENO 

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE VEINTIUNO DE MAYO DE DOS MIL
CATORCE, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00611/INFOEM/IP/RR/2014.